

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez pasa a su Despacho informándole que el Juzgado Promiscuo Municipal de Ponedera concedió el recurso de apelación en subsidio del de reposición interpuesto por el demandante en el proceso de la referencia. Entra para o de su cargo. SIRVASE A PROVEER.

Soledad, 12 de mayo de 2022

LA SECRETARIA,

MARIA FERNANDA REYES RODRIGUEZ

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE SOLEDAD.
MAYO DOCE (15) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

ANTECEDENTES

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que estamos frente a un proceso ejecutivo de menor cuantía, instaurado por GUILLERMO GIL ROSADO S.A.S en contra de la E.S.E HOSPITAL DE PONEDERA.

El Juzgado Promiscuo Municipal de Ponedera, mediante auto de fecha 04 de junio de 2013, resuelve librar mandamiento ejecutivo de pago, ordena notificar a la parte demandada y conceder el término para proponer excepciones.

El 16 de septiembre de 2014, en atención a que se encontraba surtida la notificación el Juzgado de primera instancia resuelve Seguir adelante la ejecución y ordena el remate y avalúo de bienes embargados y practicar la liquidación de crédito.

Una vez vencido el término de traslado de la liquidación de crédito, la misma fue aprobada en auto adiado 28 de julio de 2015. Posteriormente el 20 de noviembre de 2020, el apoderado judicial de la parte actora mediante memorial solicita actualización del crédito, solicitud que fue negada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Ponedera en auto del 3 de diciembre de 2020, en razón a que las medidas decretadas no se encuentran materializadas.

El apoderado judicial de la parte demandante a través de memorial adiado 8 de marzo de 2021, solicita el decreto de nuevas medidas cautelares, sienta esta petición no acogida por el Juzgado de origen, toda vez que según argumenta el a-quo en el auto del 15 de marzo de 2021, la ejecutada tiene el carácter de entidad pública, y al momento de decretar y materializar medidas de embargo en su contra debe prestarse especial atención a lo dispuesto en el artículo 594 del Código General del Proceso sobre la

inembargabilidad de los recursos públicos incorporados al los del Sistema General de Participaciones.

Contra dicha decisión el demandante presentó recurso de reposición en subsidio de apelación en razón a que el Juez no tuvo en cuenta las excepciones que establece la jurisprudencia respecto de los casos en los que la inembargabilidad de los recursos públicos no fungen como una regla de obligatorio cumplimiento, sino como un principio que dependiendo de las circunstancias debe ser aplicado o no, según la naturaleza de los recursos embargados y la destinación de los mismos.

El 8 de junio de 2021, al entrar a resolver el recurso el Juez de primera instancia resuelve decretar de oficio la Nulidad del auto del 16 de septiembre de 2014, mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso, así como de la providencia de 28 de julio de 2015, mediante la cual se aprobó la liquidación del crédito. Lo anterior con base a que la notificación no se surtió en debida forma toda vez que la demandada es una entidad jurídica de derecho público por lo que el mandamiento ejecutivo debió realizarse conforme a lo previsto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2012; y ordenando requerir a la parte demandante para que realice la notificación en debida forma.

Discrepando de la decisión resuelta, el apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición en subsidio apelación considerando que se está atentando contra la seguridad jurídica y confianza del usuario de la administración de justicia al librar mandamiento ejecutivo de pago citando las normas a seguir y que después de 8 años manifestar que se realizó de manera indebida y que debía surtir de acuerdo a otra normatividad. Asimismo que la conducta seguida por la parte actora no fue otra que la ordenada, adicional a eso manifiesta el recurrente que la entidad demandada si conoce de la existencia del proceso y como constancia de ello reposan en el expediente la citación y aviso recibidos en la entidad demandada y que no han sido tachados de falsos. Finalmente, que en atención al artículo 137 del Código General del Proceso antes de decretar la nulidad de oficio, debió notificar a la parte demandada mediante citación y aviso, procedimiento que no fue agotado.

En auto del 9 de julio de 2021, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ponedera resuelve el recurso de reposición, de manera desfavorable para el recurrente al no acoger los argumentos esbozados por considerar que no es razón suficiente que en el auto admisorio haya sido ordenada la notificación conforme al Código de Procedimiento Civil ya que la notificación tampoco se realizó en estricto apego a este y también fue pasado por alto, además no evidencia el Juez de primera instancia que repose en el expediente la constancia de citación personal ni fue aportada con el recurso. Sumado a esto, encuentra el Despacho que hubo indebida citación de la norma, al referirse a las nulidades que deben notificarse, para así desvirtuar la ratio

decidendi de la providencia recurrida. También sustenta su decisión en lo dispuesto por la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia respecto a las nulidades por indebida notificación, siendo razones para no reponer la decisión y conceder el recurso de apelación.

Procede este Despacho a resolver el caso concreto, previo a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial este despacho se dispone a resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante RUBEN CAMPO PERNETT contra el auto de fecha 08 de junio de 2021 el cual decreto de oficio la Nulidad del auto del 16 de septiembre de 2014, mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso, así como de la providencia de 28 de julio de 2015, mediante la cual se aprobó la liquidación del crédito.

EL recurso de apelación se encuentra contemplado en el Artículo 320 del C.G.P. el cual manifiesta en su tenor:

“ART 320 CGP. FINES DE LA APELACIÓN. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia: respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71.”

La parte apelante, manifiesta su inconformidad, contra el auto de fecha 08 de junio de 2021, manifestando lo siguiente:

- el operador judicial está atentando contra la seguridad jurídica y la legítima confianza del usuario del servicio de justicia al cambiarle las reglas de juego que se impusieron al inicio del proceso, en el sentido que, al proferir la providencia de mandamiento de pago, se ordenó cumplir con un procedimiento de notificación indicando las normas que se debían seguir, para luego, después de 8 años, argüir que se realizó de manera indebida y se debió celebrar de acuerdo a otra normatividad.
- la conducta procesal desplegada por la parte actora no fue otra que la de cumplir con el numeral segundo de la providencia de mandamiento de pago, donde se dice expresamente que: “Segundo: Notifíquese este proveído al demandado en la forma establecida en el artículo 5054 del Código de Procedimiento Civil.”, debido a este mandato, se procedió a imprimir el procedimiento indicado,

enviando la citación y el respectivo aviso a la dirección donde tiene sus instalaciones principales la entidad demandada.

- ante la expresión que se consigna en la providencia que nos dice que "como si se tratara de persona natural", se debe tener claridad que el procedimiento de notificación que establecía el antiguo C.P.C., era aplicable tanto para personas naturales como para personas jurídicas, por lo cual este argumento carece de sustento jurídico..
- a parte demandada sí conoce el proceso, así aparece en las constancias deben reposar en el expediente donde se certifica que la citación y el aviso fueron recibidas en las instalaciones de la entidad demandada y esos documentos contentivos de la notificación, no han sido tachados de falsos, en virtud de lo cual, no se pueden soslayar ni considerar tácitamente como apócrifos, y por otra parte, el suscrito ha hecho varios requerimientos al gerente de la E.S.E. HOSPITAL DE PONDERA, con copia a la Super Intendencia de Salud donde lo han requerido para que cancele la obligación, toda vez que ha causado un detrimento al patrimonio público de la entidad, al permitir con su pasividad que se causen cuantiosos intereses por la mora en el pago de la obligación.
- su señoría antes de decretar la nulidad de oficio, debió notificar a la parte demandada mediante citación y aviso, de conformidad a lo expuesto en la normatividad anterior⁷y el actual Código General del Proceso, en su artículo 137
- El Juez que decreta la Nulidad por indebida notificación, incurre en un flagrante exceso de formalismo y atenta contra el artículo 4 del Código General del Proceso, por cuanto, no tiene en cuenta que la finalidad del proceso es la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial, pretendiendo después de 8 años anular todas las actuaciones desplegadas por la parte actora, generándole graves perjuicios económicos y a su vez premiar el actuar negligente de los representantes legales de la entidad demandada que por largo tiempo han omitido el pago de la obligación a pesar de tener pleno conocimiento de la misma

Al respecto el artículo 132 del Código General del Proceso, manifiesta en su tenor:

"ART 132 CGP " Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

[...]"

Aterrizando el caso de marras, se observa que el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PONEDERA en atención a lo establecido en el artículo anterior, decretó la nulidad del auto del 16 de septiembre de 2014, mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso, así como de la providencia de 28 de julio de 2015, mediante la cual se aprobó la liquidación del crédito.

Teniendo en cuenta lo previsto en el Artículo 137 del Código General del Proceso, manifiesta en su tenor:

“ART 137 CGP” En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará”

De lo anterior se puede concluir que si bien el Juez de primera instancia en aras de evitar futuras nulidades, resolvió decretar de oficio la Nulidad del auto del 16 de septiembre de 2014, mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución así como de la providencia de 28 de julio de 2015, mediante la cual se aprobó la liquidación del crédito, omitió dar cumplimiento a lo ordenado por el Art 137 del CGP mencionado anteriormente.

Siendo las anteriores razones suficientes para revocar el auto recurrido, el Despacho revocará el mismo, decretándolo de tal manera en la parte resolutive de este proveído.

Sin condena en costas.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 08 de junio de 2021, proferido por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PONEDERA por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

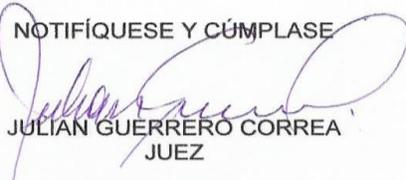
SEGUNDO: ORDENAR al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PONEDERA dar aplicación a lo dispuesto en el Artículo 137 del Código General del Proceso, advirtiendo de la nulidad al Demandado.

RADICADO: 2021-0356-01
RAD ORG. 2013-0040
PROVIENE. JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PONEDERA
ACCIONANTE: GUILLERMO GIL ROSADO S.A.S
ACCIONADO: ESE HOSPITAL DE PONEDERA
PROCESO: EJECUTIVO SEGUNDA INSTANCIA

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, envíese al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD para lo de su competencia.

CUARTO: Por Secretaría háganse las anotaciones y remisiones del caso.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL